



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TERCERO
ADMINISTRADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN
MATERIAS : LEGALIDAD
RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD : ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- (i) **La exigencia de presentar copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), como requisito para obtener una autorización como CITV móvil, contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC, concordado con el numeral 37.3 del artículo 37 del mismo reglamento, y en el procedimiento con código PA13305B1A del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 009-2022-MTC y modificatorias.**
- (ii) **La exigencia de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.**
- (iii) **La exigencia de acreditar contar con un mínimo de dos (02) ingenieros automotrices, mecánicos o mecánico electricistas colegiados, habilitados y con una experiencia mínima de cinco (5) años, cuando en un CITV funcione más de 2 (dos) líneas de inspección, contenida en el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.**



El motivo de la decisión es que, si bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado a imponer tales exigencias; dicha entidad no ha acreditado, para cada caso, que exista un problema relacionado a los intereses públicos identificados que deba ser resuelto mediante las medidas denunciadas.

Este Colegiado considera necesario precisar que la presente resolución reafirma las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para imponer las medidas analizadas, siempre que éstas no sean arbitrarias o desproporcionales, en atención a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 1256.

En ese sentido, la emisión de una nueva normativa aplicable a los Centros de Inspección Técnica Vehicular brindaría la oportunidad de establecer mejores alternativas regulatorias y generar la documentación necesaria para sustentar la razonabilidad de sus disposiciones, observando los pronunciamientos emitidos por los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas.

Lima, 20 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2025, mediante Resolución 0049-2025/STCEB-INDECOPI¹, la Secretaría Técnica de la Comisión decidió iniciar un procedimiento de oficio contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) por la imposición de las siguientes medidas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad vinculadas a Centros de Inspección Técnica Vehicular (en adelante, CITV):
 - (i) La exigencia de presentar copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), como requisito para obtener una autorización como CITV móvil, contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC, concordado con el numeral 37.3 del artículo 37 del mismo reglamento, y en el procedimiento con código PA13305B1A del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por el Decreto Supremo 009-2022-MTC y modificatorias².

¹ Mediante la misma resolución incorporó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la Sutran) en calidad de tercero administrado. De igual modo, concedió al Ministerio y a la Sutran un plazo de cinco (5) días hábiles para que formularan sus descargos.

² Modificado por la Resolución Ministerial 040-2024-MTC/01 y la Resolución Secretarial 004-2025-MTC/04.

- (ii) La exigencia de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materializados que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.
 - (iii) La exigencia de acreditar contar con un mínimo de dos (02) ingenieros automotrices, mecánicos o mecánico electricistas colegiados, habilitados y con una experiencia mínima de cinco (5) años, cuando en un CITV funcione más de dos (02) líneas de inspección, contenida en el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.
- 2. El 3 de febrero de 2025, el MTC presentó sus descargos.
 - 3. El 14 de febrero de 2025, la Sutran presentó sus descargos.
 - 4. El 20 de junio de 2025, mediante Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió declarar barreras burocráticas carentes de razonabilidad las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.
 - 5. El 11 de julio de 2025, el MTC presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI.
 - 6. El 16 de julio de 2025, la Sutran presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0248-2025/CEB-INDECOPI, solicitando, entre otros, la nulidad de dicha resolución.
 - 7. El 19 de noviembre de 2025, mediante Documento de Elevación 004-2025-CEB-INDECOPI, la Comisión³ elevó el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025 incurre en algún vicio que genere su nulidad.
- (ii) Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025.

³ La Comisión concedió los recursos de apelación del Ministerio y la Sutran mediante Resolución 0499-2025/STCEB-INDECOPI del 7 de octubre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPÍ

8. En su escrito de apelación, la Sutran solicitó, entre otros, la nulidad de la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPÍ, en base a los siguientes argumentos:
- (i) La resolución impugnada se encuentra carente de motivación y debe ser declarada nula, pues no resuelve ni rebate los argumentos expuestos en su escrito de descargos. En ese sentido, la resolución apelada resulta arbitraria, dado que se configuran las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444).
 - (ii) La fundamentación fáctica y jurídica elaborada por la Comisión no se encuentra acorde a la ley, pues se sustenta en una errónea apreciación de la normatividad y los hechos del caso.
9. Al respecto, la Sutran afirma que la resolución apelada no ha sido debidamente motivada y que no resuelve los argumentos que presentó en su escrito de descargos.
10. Respecto al principio de debida motivación, este se encuentra reconocido en los artículos 3 y 6 del TUO de la Ley 27444⁴, donde se establece que la debida motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa con los hechos relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado, en proporción al contenido del acto administrativo y conforme al ordenamiento jurídico.

4

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

11. En la misma línea, de acuerdo con el artículo 10⁵ del TUO de la Ley 27444, la falta de una debida motivación constituye una de las causales de nulidad del acto administrativo por defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.
12. Por su parte, el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación de la decisión adoptada puede ser breve y concisa.
13. Es así que, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444, el derecho a la debida motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico con las razones jurídicas y normativas directamente relacionadas, que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.
14. De la revisión de la Resolución 0248-2025/CEB-INDECOP, este Colegiado verifica que la Comisión ha justificado de forma suficiente su decisión en relación con la declaración de carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, detallando en su pronunciamiento los argumentos relevantes de las partes, las razones jurídicas relevantes y la relación concreta entre ambos, en particular en la sección “E. Evaluación de razonabilidad”, entre los párrafos 86 y 114 de la resolución apelada.
15. En la referida sección, la Comisión señaló los parámetros de carencia de razonabilidad y analizó cada una de las medidas denunciadas para establecer si el MTC cumplió con la fundamentación que le exige la ley. En tanto la primera instancia fundamentó de forma coherente y congruente su decisión, cumplió con el deber de motivación, arribando a una conclusión lógica.

⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

⁶ En sus sentencias sobre el expediente 07025-2013-AA/TC del 9 de septiembre de 2015 y sobre el expediente 0009-2005-PA/TC del 18 de febrero de 2005, en el que señaló lo siguiente: “9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias (...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican**. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo **que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).”
(énfasis agregado)

16. De igual modo, en la sección “B.2 Sobre el argumento adicional de la Sutran”, la Comisión analizó y dio respuesta a un argumento adicional presentado por dicha entidad; así como en la sección “E.1 Sobre las condiciones para realizar el análisis de razonabilidad”; por lo que se observa que todos sus argumentos relevantes han sido atendidos.
17. Cabe señalar que, de acuerdo con lo desarrollado previamente, la Comisión no se encontraba obligada a pronunciarse sobre todos los argumentos presentados por las partes, sino únicamente respecto de aquellos más relevantes y necesarios para resolver la cuestión controvertida.
18. Por lo tanto, este Colegiado no advierte que la primera instancia haya incurrido en una afectación al derecho de la Sutran de obtener una resolución debidamente motivada. Por el contrario, se advierte que, en realidad, dicha entidad no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la primera instancia, situación que no implica una vulneración a la motivación del acto administrativo.
19. Sobre ese punto, resulta pertinente resaltar que el inciso 3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444 dispone que una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho no constituye por sí sola una causal de nulidad.
20. En consecuencia, no se aprecia que el acto impugnado vulnere el deber de motivación. Por ello, esta Sala considera que la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025 no adolece de un vicio de nulidad.

III.2. Análisis de legalidad de las barreras burocráticas controvertidas

A. Marco normativo sobre las competencias del MTC

21. En cuanto al marco legal aplicable al funcionamiento de CITV, tenemos que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley 27181) el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre⁷.
22. Asimismo, la referida ley señala que el MTC cuenta con atribuciones normativas para aprobar, entre otras disposiciones, aquellas relacionadas a las características técnicas y requisitos relativos a la seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte⁸.

⁷ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:
(...)

⁸ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.**
Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos
Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio

23. Mediante la Ley 29237⁹, se crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, que tiene como objetivo certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional.
24. Según el artículo 3 de la referida Ley 29237¹⁰, el MTC tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema de Inspecciones Técnicas Vehiculares a nivel nacional, así como para otorgar autorizaciones para el funcionamiento de los CITV.
25. En esa línea, el artículo 5 de la Ley 29237¹¹, establece que las personas jurídicas que soliciten la autorización o funcionamiento de los CITV deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado.
26. Ahora bien, en ejercicio de sus competencias normativas, el MTC se encuentra facultado a dictar los reglamentos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, tal y como se encuentra regulado en los artículos 11 y 16 de la Ley 27181¹².

nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:

(...)

b) Reglamento Nacional de Vehículos.

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas. Asimismo, contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de revisiones técnicas y de control aleatorio en la vía pública.

Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas.

⁹ La referida ley fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2008.

¹⁰ **LEY 29237, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES**

Artículo 3.- Autoridad competente

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, así como para fiscalizar y sancionar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV).

Puede, asimismo, establecer convenios con los gobiernos regionales y las municipalidades para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

¹¹ **LEY 29237, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES**

Artículo 5.- De los requisitos e impedimentos

Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado. Así también, deben contar con un órgano de capacitación y asesoría en informaciones técnicas vehiculares, al cual pueden acceder los titulares de los talleres de mecánica que funcionen formalmente. Además, estas deben estar acreditadas como organismo de inspección por el Instituto Nacional de Calidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Están impedidas de ser representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) las personas que estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (3) años, bajo cualquier modalidad, en el Sector Transportes, en la Policía Nacional del Perú, en los gobiernos regionales o en las municipalidades, para no afectar la transparencia, fiscalización, control y neutralidad del objeto de la presente Ley.

¹² **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las

27. Debido a ello, se aprobó el Reglamento de ITV mediante Decreto Supremo 025-2008-MTC, a través del cual se establecieron los requisitos para que una persona natural o jurídica, pueda obtener una habilitación como CITV, con el fin de realizar las inspecciones técnicas vehiculares mediante las cuales se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos, a fin de garantizar la seguridad en el transporte y tránsito terrestre¹³.
28. En específico, los artículos 30 y 37 del Reglamento de ITV¹⁴, contienen los requisitos y condiciones para que una persona natural o jurídica, pueda obtener

autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

(...)

13

DECRETO SUPREMO 025-2008-MTC- APRUEBAN EL REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por:

4.1 Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV: Personas naturales o jurídicas autorizadas por la DGTT para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares.

(...)

4.5. Inspección Técnica Vehicular: Procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV, a través de la cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte, tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto.

14

DECRETO SUPREMO 025-2008-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

Artículo 30.- Condiciones para acceder a una autorización como Centros de Inspección Técnica Vehicular CITV

Para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento de ITV, los mismos que están referidos a:

- Condiciones generales
- Recursos humanos
- Sistema informático y de comunicaciones
- Equipamiento
- Infraestructura inmobiliaria

Asimismo, el Artículo 37 del Reglamento de ITV, establece los requisitos documentales para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular CITV.

Artículo 37.- Requisitos documentales para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

37.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben presentar ante la autoridad competente del Ministerio los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por la persona natural o representante legal, de ser una persona jurídica, indicando con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- Nombre, para el caso de personas naturales.
- En el caso de personas jurídicas, la razón o denominación social de la solicitante.
- Número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio, además del número de documento de identidad de la persona natural o del representante legal.
- Número de la Partida Registral que contenga la vigencia de poder, para el caso de personas jurídicas.
- Indicar que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 49 del presente Reglamento.

una autorización de funcionamiento como CITV. Entre estos, se indica de manera general **que deben contar con una adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico**. Además, contiene requisitos y condiciones específicos relacionados con recursos humanos, sistema informático y de comunicaciones, equipamiento e infraestructura.

29. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el MTC cuenta con atribuciones para regular los requisitos y condiciones para otorgar una habilitación de CITV, así como el procedimiento de inspección técnica vehicular.

B. Aplicación al caso concreto

30. Mediante la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

b) Copia simple del documento que acredite a la persona jurídica y la finalidad u objeto social de la solicitante, para lo cual deberá presentar copia simple del documento que contenga su acto constitutivo y estatutos actualizados, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, una copia simple de la traducción simple del documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen, así como copia simple de la documentación que acredita la constitución e inscripción registral de la filial o sucursal.

e) Relación del personal técnico de la persona natural o jurídica que pretenda ser acreditada como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV. Para este efecto se debe consignar por cada ingeniero supervisor y por cada inspector lo siguiente:

- Número del documento de identidad.
- Número de colegiatura, indicando que se encuentra hábil.
- Copia simple de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.
- Copia simple del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.

f) Relación del equipamiento requerido por el artículo 34 del presente Reglamento, acompañada de copia simple del Certificado de Homologación de Equipos y de la Constancia de Calibración de Equipos, emitidos conforme a la normativa vigente.

g) Copia simple de los planos de ubicación y de distribución del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva.

h) Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida en el artículo 36 del presente Reglamento y el Anexo N° 2: "Infraestructura Inmobiliaria mínima requerida para los Centros de Inspección Técnica Vehicular", aprobado por el artículo 2 del Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC-15, según el tipo de línea de inspección. Alternativamente, el solicitante puede presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal señalando que cuenta con estos documentos.

Para Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, se debe presentar copia simple del documento que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar el contenedor, remolque o semirremolque acondicionado con el equipamiento requerido para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular.

i) Declaración jurada señalando que cuenta con certificado de compatibilidad de uso emitido por la municipalidad correspondiente.

j) Copia simple del Estudio de Impacto Vial que determine que el funcionamiento del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV no genera impacto negativo en el tránsito del lugar en que se encuentre ubicado, emitido por la autoridad competente. En los casos en que dicho documento sea expedido por el Ministerio, solo consignar el número del documento.

l) Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, independientemente de otras pólizas que pudiera tener, con el objeto de cubrir los daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV en perjuicio de su propio personal y/o terceros. El monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT). Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización.

n) Pago por derecho de trámite, indicando en la solicitud el día de pago y número de constancia de pago, cuya tasa será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los literales c), d) y k) fueron derogados mediante Decreto Supremo 020-2019-MTC y el literal m) mediante Decreto Supremo 016-2017-MTC.

31. Sobre el particular, conforme se explicó en el acápite anterior, el artículo 5 de la Ley 29237 establece que quienes soliciten una autorización para operar como CITV deben contar con adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado.
32. De este modo, se advierte que el MTC cuenta con competencias para imponer diversos requisitos y condiciones que permitan garantizar que los CITV cuenten con la infraestructura, el equipamiento y el personal capacitado para brindar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares.
33. Así, respecto de las exigencias relacionadas a la obligación de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto de 60 UIT, se aprecia que tales medidas forman parte de la lista de requisitos y condiciones que el MTC puede imponer a los CITV para garantizar su adecuado funcionamiento, conforme al marco normativo señalado en el acápite previo.
34. Del mismo modo, las exigencias referidas a que los CITV cuenten con 2 (dos) ingenieros cuando operen más de una línea de inspección; también están orientadas a regular que los CITV cuenten con personal acreditado y capacitado, por lo que se encuentran dentro del marco de las competencias legales del MTC.
35. Por otro lado, cabe señalar que los artículos 6, 11 y 13 de la Ley 29158¹⁵, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad reglamentaria es el decreto supremo.

¹⁵**LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO****Artículo 6.- Funciones del Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo ejerce las siguientes funciones:

1. Reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento.
 2. Planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado.
 3. Establecer relaciones, buscar el consenso, prestar asistencia técnica y desarrollar mecanismos de cooperación con todas las entidades de la administración pública.
 4. Implementar la coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, con énfasis en las competencias compartidas.
 5. Otras funciones que le asignen las leyes.
- (...)

Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

3. **Decretos Supremos.-** Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

(...)

Artículo 13.- Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.
2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.
3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

36. En el presente caso, el reglamento que contiene las medidas detalladas en el párrafo 1 del presente pronunciamiento fue aprobado mediante Decreto Supremo 025-2008-MTC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de agosto de 2008, por lo que se cumplieron con los procedimientos y formalidades para su aprobación y emisión.
37. De otro lado, de la revisión de la normativa del sector transporte, este Colegiado verificó que las exigencias impuestas por el MTC no contravienen otros dispositivos legales vigentes, por lo que no constituyen barreras burocráticas ilegales¹⁶.
38. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde realizar el análisis de carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256¹⁷.

III.3. Sobre la evaluación de indicios de carencia de razonabilidad

39. El numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256 señala que, en los procedimientos iniciados de oficio contra disposiciones administrativas, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad, cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15¹⁸.
40. Si bien se reconoce la competencia de las entidades de la Administración pública para establecer restricciones como las cuestionadas, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta, además de los parámetros legales, a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas.
41. Con relación a la posibilidad de evaluar indicios de carencia de razonabilidad en el presente procedimiento, el MTC alegó en apelación que la falta de ello implica que la Comisión está sustituyéndole en sus atribuciones como órgano rector en

¹⁶ Este análisis ha sido recogido en otras resoluciones emitidas por la Sala, como son la Resolución 0730-2023/SEL, Resolución 0739-2023/SEL, Resolución 0809-2023/SEL, Resolución 0112-2024/SEL, Resolución 0105-2023/SEL, Resolución 0295-2022/SEL, Resolución 0432-2021/SEL, Resolución 0448-2021/SEL, Resolución 0461-2021/SEL, y Resolución 0290-2021/SEL.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15. Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
(...)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

materia de revisiones técnicas, a pesar de que la Ley 29237 le ha otorgado dicha facultad.

42. Al respecto, cabe señalar que las condiciones previstas por el Decreto Legislativo 1256, para realizar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas, difieren según se trate de un procedimiento de parte o de oficio.
43. En particular, según lo previsto en los artículos 14 y 15 de dicha norma, en los procedimientos de oficio no se requiere verificar la formulación de indicios para proceder con el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas que superaron el análisis de legalidad; por lo que esta Sala considera que, en el presente caso, no corresponde identificar la existencia de argumentos que califiquen como indicios suficientes de carencia de razonabilidad, ya que el análisis de las barreras burocráticas controvertidas se efectúa en virtud de un procedimiento de oficio.
44. Dicha acción se sustenta estrictamente en la aplicación del Decreto Legislativo 1256 y no parte de una decisión discrecional de este Colegiado, por lo que no es posible atender la solicitud del MTC.
45. Ello no implica, de modo alguno, sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar, por encargo legal, que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada
46. Por lo expuesto, corresponde continuar con el análisis de razonabilidad de las medidas, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18¹⁹ del Decreto Legislativo 1256, esto es, verificar si la entidad denunciada acreditó que las medidas analizadas (i) no son arbitrarias, y, (ii) son proporcionales con sus fines.

19

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 18. Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

III.4. Análisis de razonabilidad

47. Respecto al análisis de razonabilidad, el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, citado precedentemente, señala que dicho análisis implica que el Colegiado evalúe si la medida denunciada es arbitraria y/o desproporcional. Para ello se deberá verificar lo siguiente:

A. Sobre la arbitrariedad

- (i) Si existe un interés público que sustente la imposición de la medida.
- (ii) Si existe un problema que pretenda solucionarse con la aprobación de la medida.
- (iii) Si la medida resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar su objetivo.

B. Sobre la proporcionalidad

- (i) Si la entidad ha evaluado los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y los costos y/o el impacto negativo de la misma.
- (ii) Que se haya concluido que la medida genera mayores beneficios que costos.
- (iii) Si se evaluaron otras medidas alternativas y se identificó que no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas.

48. Considerando lo expuesto en la sección precedente, en el presente acápite se analizarán los argumentos presentados por el MTC en apelación, mediante los cuales afirma que, de forma previa a la emisión de las medidas cuestionadas, sustentó su necesidad, idoneidad y razonabilidad.

A. Sobre las exigencias de presentar y contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT)²⁰

49. La Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad a las medidas señaladas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 1 de la presente resolución, relacionadas con la obligación de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto de 60 UIT.

50. En ese sentido, se procederá a verificar si el MTC ha cumplido con el análisis de

²⁰ Las medidas son las siguientes:

(i) La exigencia de presentar copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), como requisito para obtener una

razonabilidad previsto en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.

51. Sobre el interés público que sustenta las medidas, de la revisión de la exposición de motivos del Decreto Supremo 009-2016-MTC, que modifica el Reglamento de ITV (en adelante, el Decreto Supremo 009-2016-MTC) se aprecia que los derechos que buscan protegerse con la imposición de dichas exigencias son la salud y seguridad de las personas, así como la integridad patrimonial de los vehículos, en razón del supuesto riesgo que presupone el ejercicio de la actividad de inspección técnica vehicular.
52. En la misma línea, respecto al interés público, durante la tramitación del presente procedimiento el MTC ha señalado que en el caso de la póliza, los derechos a ser protegidos son la salud y seguridad de las personas, así como la integridad patrimonial de los vehículos, ello por cuanto el ejercicio de la actividad de inspección técnica vehicular presupone determinado riesgo en la operación, que debe ser asumido por el titular de autorización del CITV y que puede ser mitigado con el seguro de responsabilidad civil.
53. En consecuencia, se advierte que el MTC sí acreditó la existencia de los intereses públicos que buscan ser protegidos con la medida, los cuales coinciden con lo señalado en la exposición de motivos.
54. Sin embargo, de la revisión del expediente, no se advierte que el Ministerio haya presentado algún informe u otro tipo de documento que acredite que la operación de los CITV pone en riesgo la salud y seguridad de las personas o la integridad de los vehículos, por lo tanto no ha acreditado la existencia de un problema.
55. Sin perjuicio de ello, en apelación el MTC presentó los siguientes argumentos mediante los cuales pretende sustentar que las medidas cuestionadas cuentan con sustento previo respecto de su razonabilidad:
 - (i) Es legítimo que el Estado exija la celebración de determinados contratos obligatorios, siempre que con ello se propenda a garantizar la satisfacción de otros bienes constitucionalmente valiosos.
 - (ii) En el caso de la póliza, los derechos a ser protegidos son la salud y seguridad de las personas, así como la integridad patrimonial de los vehículos, ello por cuanto el ejercicio de la actividad de inspección técnica vehicular presupone determinado riesgo en la operación, que debe ser

autorización como CITV móvil, contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC, concordado con el numeral 37.3 del artículo 37 del mismo reglamento, y en el procedimiento con código PA13305B1A del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por el Decreto Supremo 009-2022-MTC y modificatorias; y (ii) La exigencia de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materializados que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.

asumido por el titular de autorización del CITV y que puede ser mitigado con el seguro de responsabilidad civil.

- (iii) De acuerdo con los tipos de siniestros que podrían ocurrir en un CITV, se considera relevante el resguardo del riesgo sobre la vida, el cuerpo y la salud del usuario, así como de los trabajadores que laboran en las instalaciones del CITV.
 - (iv) Al no contar con estimaciones específicas respecto del Valor del Riesgo de Mortalidad (VSL) aplicable a las actividades relacionadas con la operación del CITV, es preciso emplear la información disponible de seguros preexistentes a la implementación de la normativa bajo análisis, para lo cual es posible emplear como valor aproximado del riesgo de mortalidad a la cobertura del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT, en lo relativo la compensación por lesiones graves y muerte.
 - (v) Considerando los daños potenciales sobre las personas y los activos de los usuarios (vehículos), el monto mínimo asegurable por un seguro de responsabilidad civil extracontractual por centro de inspección equivale aproximadamente a 60 UIT, considerando la diferencia entre CITV y la cantidad promedio de inspecciones vehiculares diarias.
 - (vi) El Tribunal Constitucional ha desarrollado la necesidad de que los vehículos cuenten con el seguro obligatorio SOAT. Por lo que, a criterio del MTC, la obligatoriedad de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para los CITV resulta equivalente, en tanto su objetivo es proteger la salud, la seguridad y la integridad física de las personas (usuarios y trabajadores), así como la integridad patrimonial de los vehículos.
56. Como se observa, el MTC manifiesta que el ejercicio de la actividad de inspección técnica vehicular presupone determinado riesgo en la operación, que debe ser asumido por el titular de autorización del CITV y que puede ser mitigado con el seguro de responsabilidad civil. Adicionalmente, el MTC señaló cifras y parámetros considerados para determinar la imposición del SOAT. Además, se advierte que, a criterio del MTC, sus argumentos tienen sustento en lo desarrollado en la exposición de motivos del Decreto Supremo 009-2016-MTC, por lo que se procederá a verificar ello.
57. Al respecto, el MTC afirma no contar con información específica respecto a los posibles riesgos derivados de la operación de un CITV, el valor VRL, ni variables que puedan ser aplicadas para todos los CITV. Sobre ello, cabe señalar que la determinación de la existencia de un problema, que deberá ser atendido mediante la creación de una medida regulatoria, tiene que estar sustentado en información concreta, fiable y previa, de modo que posteriormente se pueda diseñar una medida idónea para atender el problema identificado.
58. De la revisión del expediente, no se advierte que, de forma previa a la emisión



de las medidas cuestionadas, el MTC haya presentado algún informe u otro tipo de documento que acredite que la operación de los CITV pone en riesgo la salud y seguridad de las personas o la integridad de los vehículos.

59. Asimismo, no acreditó que existan estadísticas sobre el número de accidentes producidos al interior de un CITV, así como los daños que han sido resarcidos a lo largo del tiempo o el análisis sobre los riesgos que representan aspectos concretos del funcionamiento de un CITV, que evidencien la existencia de un problema que deba ser solucionado a través de las medidas (i) y (ii) del párrafo 1 del presente pronunciamiento.
60. El MTC ha afirmado que la información que se ha usado para sustentar la necesidad de contar con el SOAT también puede ser replicada como sustento para la obligatoriedad de la póliza de seguros para CITV, sin embargo, el SOAT está diseñado para una problemática distinta que no puede ser equiparada a las condiciones en las que funciona un CITV.
61. Por ello, lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo 009-2016-MTC no sustenta la imposición de las medidas detalladas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 1 de la presente resolución, por lo que el MTC no ha superado el primer filtro de razonabilidad al no haber sustentado la existencia de un problema que se pretenda solucionar con la imposición de las medidas.
62. En consecuencia, este Colegiado estima conveniente no seguir con el análisis de proporcionalidad de las medidas, acorde a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256²¹.
63. Siendo ello así, corresponde confirmar la Resolución 0248-2025/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las medidas detalladas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 1 de la presente resolución. Cabe resaltar que la Sala ha seguido el mismo razonamiento en pronunciamientos anteriores²².

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

(...)

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

²² El mismo razonamiento se ha seguido en anteriores pronunciamientos de la Sala, como la Resolución 0730-2023/SEL, Resolución 0739-2023/SEL, Resolución 0809-2023/SEL, Resolución 0112-2024/SEL, Resolución 0105-2023/SEL, Resolución 0295-2022/SEL, Resolución 0432-2021/SEL, Resolución 0448-2021/SEL, Resolución 0461-2021/SEL, y Resolución 0290-2021/SEL.

- B. Sobre la exigencia de acreditar contar con un mínimo de 2 (dos) ingenieros con una experiencia mínima de 5 (cinco) años, cuando en un CITV funcionen más de 2 (dos) líneas de inspección²³
64. La resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI declaró barrera burocrática carente de razonabilidad a la medida señalada en el numeral (iii) del párrafo 1 de la presente resolución, relacionada con la obligación de contar con un mínimo de 2 (dos) ingenieros cuando en un CITV funcionen más de 2 (dos) líneas de inspección.
65. Al respecto, el MTC ha presentado argumentos mediante los cuales pretende sustentar que la medida cuestionada cuenta con sustento previo respecto de su razonabilidad, de acuerdo con lo siguiente:
- (i) El personal que requiere un CITV, en este caso, el ingeniero supervisor, tiene la labor de supervisar el proceso de verificación documentaria, inspección visual y mecánica de cada vehículo en el procedimiento de inspección técnica vehicular. Además, el ingeniero supervisor tiene la labor de suscribir los informes de inspección técnica vehicular y los certificados. Esta labor es vital, pues si el CITV opera sin contar con su presencia, incurre en una infracción.
 - (ii) La presencia del ingeniero supervisor garantiza que el CITV cuente con el personal idóneo para realizar las inspecciones técnicas vehiculares, y de esta manera certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores, cuyo objetivo es garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre.
 - (iii) La exigencia de contar con 2 (dos) ingenieros supervisores se justifica, además, en: la supervisión y control exhaustivos del proceso de inspección técnica vehicular, gestión eficiente del personal, garantía de calidad del servicio, cumplimiento normativo, atención oportuna a problemas y la mejora continua.
 - (iv) La imposición de la medida se justifica en la necesidad de garantizar la calidad, seguridad y eficiencia de las operaciones, así como el cumplimiento normativo y la mejora continua del servicio.
 - (v) La eliminación de la medida por parte del Indecopi indefectiblemente generará un impacto en el mercado, puesto que la eliminación de regulación siempre genera impactos en los agentes económicos y la sociedad en su conjunto.

²³ La medida es la siguiente: La exigencia de acreditar contar con un mínimo de dos (02) ingenieros automotrices, mecánicos o mecánico electricistas colegiados, habilitados y con una experiencia mínima de cinco (5) años, cuando en un CITV funcione más de dos (02) líneas de inspección, contenida en el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.

- (vi) En virtud de ello, resulta relevante que el Indecopi cumpla con los mandatos de motivación de las decisiones administrativas, cuya obligación ha sido reconocida incluso por el Tribunal Constitucional.
66. De lo expuesto por el MTC, se advierte que la entidad identifica la existencia de intereses públicos que sustentan la medida cuestionada, como es la seguridad en el transporte y tránsito terrestre. Sin embargo, no ha logrado acreditar la existencia de un problema concreto que se pretenda solucionar con la imposición de la medida.
67. Al respecto, se debe tener en cuenta que el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256 señala, entre otras cosas, que la entidad denunciada tiene la obligación de acreditar la existencia del problema que se pretenda solucionar con la medida cuestionada.
68. En el presente caso, el MTC no ha presentado documentación previa que cumpla con dicha obligación, por el contrario, desarrolló argumentos, sin prueba alguna, relacionados a la supuesta idoneidad de la medida sin identificar cual sería el problema que pretendería solucionar.
69. Por otro lado, de la revisión de la exposición de motivos del Decreto Supremo 025-2008-MTC, se observa que la misma no contiene mayor detalle sobre cuál sería el problema que se buscaría solucionar con la exigencia de una determinada cantidad de ingenieros automotrices, mecánicos y/o mecánicos-electricistas cuando en un CITV funcionen más de 2 (dos) líneas de inspección.
70. Así, si el MTC consideraba necesario que un CITV con más de 2 (dos) líneas de inspección contara con al menos 2 (dos) ingenieros para cumplir una serie de funciones, debería haber acreditado que los CITV no tenían una gestión eficiente del personal, no cumplían con el marco normativo o no realizaban una atención oportuna de problemas, entre otros, debido a la falta de ingenieros supervisores; de modo que se evidencie que existía un problema por solucionar.
71. Debido a que no se ha acreditado la existencia de una problemática que se pretenda solucionar, la medida cuestionada resulta arbitraria y no supera el primer filtro de razonabilidad por no cumplir con el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.
72. Por otro lado, el MTC ha hecho referencia a que el mandato de inaplicación por parte del Indecopi de la obligación cuestionada indefectiblemente generará un impacto en el mercado, puesto que la eliminación de regulación siempre genera impactos en los agentes económicos y la sociedad en su conjunto. Al respecto, resalta que un impacto de tal envergadura exige que la entidad involucrada, en este caso el Indecopi, observe con especial cuidado el mandato de motivación de las decisiones administrativas.
73. En cuanto a lo manifestado por el MTC, cabe señalar que en la sección III.1 de la presente resolución ya se ha determinado que la resolución de la Comisión

que se está confirmando cumple con los parámetros de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional y el TUO de la Ley 27444, mientras que la presente resolución también cumple con todos los parámetros de validez, por lo que se cumple con lo solicitado por el MTC.

74. Respecto al impacto alegado, se debe tener en cuenta que la competencia del Indecopi de analizar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas y, eventualmente, ordenar su inaplicación con efectos generales se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 6 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 1256. En ese sentido, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas, en el presente procedimiento, se encuentran ejerciendo sus competencias legales, por lo que se desestima el argumento previamente mencionado.
75. Adicionalmente, el MTC señaló que el Indecopi estaría sustituyéndolo en sus funciones al determinar que no se aplique las medidas materia del presente pronunciamiento.
76. Al respecto, este Colegiado es enfático en señalar que el ejercicio de las competencias previstas en el Decreto Legislativo 1256 de ninguna manera implica que el Indecopi sustituya al MTC en sus facultades, sino que se trata de la aplicación del mandato legal con el que cuenta la entidad para verificar que las disposiciones administrativas que emitan distintas entidades cumplan con los parámetros de legalidad y razonabilidad que les son exigibles, por lo que se desestima el argumento señalado.
77. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la medida detallada en el numeral (iii) del párrafo 1 de la presente resolución. Cabe resaltar que la Sala ha seguido el mismo razonamiento en pronunciamientos anteriores²⁴.

III.5. Otros extremos de la resolución

78. En la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso lo siguiente:
- (i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva 002- 2017/DIR-COD-INDECOPI.

²⁴ El mismo razonamiento se ha seguido en anteriores pronunciamientos de la Sala, como la Resolución 0219-2025/SEL, Resolución 0696-2024/SEL, y Resolución 0380-2025/SEL.



- (ii) Disponer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el Resuelve Tercero de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, a que se refiere el Resuelve precedente.
- (iii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad señaladas en el Resuelve Tercero, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad a los agentes económicos que se vean afectados por su imposición podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
79. Sobre el particular, dado que los mandatos dictados por la Comisión son la consecuencia legal de la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad y este Colegiado ha decidido confirmar la resolución de primera instancia en dicho extremo, corresponde también confirmar en los mismos términos los mandatos contenidos en los numerales (i), del (iv) al (viii) del párrafo 78 precedente, en lo que resulte aplicable.
80. No obstante, este Colegiado considera necesario precisar que, en tanto el presente procedimiento inició de oficio y se declaró la carencia de razonabilidad de medidas materializadas en disposiciones administrativas, corresponde señalar el sustento legal correcto para disponer la inaplicación con efectos generales.
81. Se advierte que la Comisión en el numeral (ii) del párrafo 78 del presente pronunciamiento hizo referencia al artículo 8 del Decreto Legislativo 1256; sin embargo, se observa que dicho artículo no resulta aplicable al presente procedimiento. Dicho artículo se aplica únicamente en el supuesto que se declare la ilegalidad de medidas contenidas en disposiciones administrativas, lo cual no sucedió en el presente caso.
82. Por lo que, en relación con el mandato detallado en el numeral (ii) del párrafo 78, cabe precisar que este debe sustentarse en el artículo 9²⁵ del Decreto Legislativo 1256, el cual resulta aplicable a los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de medidas materializadas en disposiciones administrativas.
83. En ese sentido, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, el mandato contenido en el numeral (ii) del párrafo 78 precedente.
84. Por otro lado, en el mismo mandato la Comisión hizo referencia que el mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.
85. No obstante, como se ha establecido que la base legal correspondiente para la imposición del mandato es el artículo 9, no resulta posible sustentar el plazo en

²⁵**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 9.- De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio**

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.

el que el mandato de inaplicación será eficaz en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

86. Si bien el artículo 9 no ha previsto de forma expresa el referido plazo, una lectura conjunta con el numeral 3 del artículo 34²⁶ del Decreto Legislativo 1256 permite determinar que resulta necesario que el mandato surta efectos al día siguiente de la publicación de un extracto de la resolución en el diario Oficial El Peruano, siendo que ello es requisito para que se configure el tipo infractor de incumplimiento del mandato. En ese sentido, corresponde precisar la base legal.
87. Finalmente, en cuanto al mandato de la Comisión detallado en el numeral (iii) del párrafo 78 del presente pronunciamiento, corresponde revocarlo y dejarlo sin efecto debido a que en el Decreto Legislativo 1256 no existe el tipo infractor de incumplimiento de mandato desarrollado en el referido numeral.
88. Ello debido a que en los procedimientos iniciados de oficio donde se declare la carencia de razonabilidad con efectos generales de barreras burocráticas el único tipo infractor previsto es el contenido en el numeral 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, que especifica que se considera una conducta infractora la aplicación de una barrera burocrática declarada carente de razonabilidad cuando dicha acción se realice luego de publicado lo resuelto en procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, anteriormente mencionado.
89. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar y dejar sin efecto el mandato detallado en el numeral (iii) del párrafo 78, contenido en la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025.

III.6. Alcances del presente procedimiento

90. Es importante precisar que esta Sala ha emitido diversos pronunciamientos donde se ha declarado la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, por lo que el análisis expuesto en la presente resolución ya es de conocimiento del MTC, e, incluso, ha sido tomado en cuenta en el análisis de solicitudes de CITV presentadas ante dicha entidad.
91. Además, la presente resolución reafirma las competencias del MTC para imponer medidas analizadas en el presente pronunciamiento, siempre que éstas no sean arbitrarias o desproporcionales, en atención a los parámetros

²⁶

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

(...)



establecidos en el Decreto Legislativo 1256.

92. En ese sentido, la emisión de una nueva normativa aplicable a los CITV brindaría al MTC la oportunidad de establecer mejores alternativas regulatorias y generar la documentación necesaria para sustentar la razonabilidad de sus disposiciones, observando los pronunciamientos emitidos por esta instancia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025, en el extremo que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de presentar copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), como requisito para obtener una autorización como CITV móvil, contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC, concordado con el numeral 37.3 del artículo 37 del mismo reglamento, y en el procedimiento con código PA13305B1A del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por el Decreto Supremo 009-2022-MTC y modificatorias.
- (ii) La exigencia de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materializados que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT), contenida en el literal I) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.
- (iii) La exigencia de acreditar contar con un mínimo de 2 (dos) ingenieros automotrices, mecánicos o mecánico electricistas colegiados, habilitados y con una experiencia mínima de 5 (cinco) años, cuando en un CITV funcione más de 2 (dos) líneas de inspección, contenida en el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.

SEGUNDO: Revocar y dejar sin efecto el mandato contenido en el resuelve sexto de la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025 que señala lo siguiente:

- (i) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad señaladas en el Resuelve Tercero, a través de actos



administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

TERCERO: Confirmar, bajo otros fundamentos, el mandato contenido en el resuelve quinto de la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025 de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Disponer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el Resuelve Primero de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) El mandato de inaplicación señalado en el numeral precedente surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 en concordancia con el numeral 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0236-2025/CEB-INDECOPI del 20 de junio de 2025 en los extremos que dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya sido notificada a las partes. La remisión del extracto indicado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad a los agentes económicos que se vean afectados por su imposición podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento,



en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución.

- (iv) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (v) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.
- (vi) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Álvaro Miguel Zegarra Mulánovich y Javier Francisco Zúñiga Quevedo

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente